



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00290-00
Demandante:	CAROLINA AMAYA RODRÍGUEZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.

Tema: *Contrato realidad.*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora **CAROLINA AMAYA RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° E-00007-201800322- FVS del 15 de febrero de 2018**¹, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir que corresponden a la contraprestación por la labor desempeñada como Gestora de Convivencia del Distrital Capital de Bogotá desde el **15 de septiembre de 2008** hasta el **21 de enero de 2014** y en general todas las acreencias laborales derivadas de la mencionada relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior y previa declaración de la existencia del contrato realidad, se debe establecer si la parte actora tiene derecho a que la entidad demandada le pague las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales pagados a los empleados de planta de la entidad que realizaban las mismas funciones. De igual manera se debe determinar si tiene derecho al pago de las distintas prestaciones que perciben los empleados de la planta de personal, causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios con la entidad.

Igualmente, si le asiste el derecho a que se le paguen los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud, pensión, riesgos laborales y aportes parafiscales que le correspondía realizar a la entidad demandada y que debió cancelar al fondo pensional y a la E.P.S. a la Administradora de Riesgos Laborales, respectivamente.

2.2. Hechos²: Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1 Manifiesta la demandante que fue vinculada por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.**, para prestar sus servicios en el cargo de Gestora de Convivencia del Distrito Capital de Bogotá D.C. entre los años 2008 a 2014, de forma personal, subordinada y directa, a través de múltiples contratos de prestación de servicios en la entidad, los cuales fueron prorrogados en distintas oportunidades.

2.2.2 Afirma que el objeto misional de la entidad es la administrar, distribuir y proporcionar bienes y servicios para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia, la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de

¹ Ver folios 81-82 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico.

² Ver folios 81-90 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico.

seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital de Bogotá D.C., la coordinación del sistema integrado de seguridad y emergencias – NUSE 123, la integración y coordinación de los servicios de emergencia, funciones que eran ejecutadas de manera permanente y subordinada, en igualdad de condiciones que los empleados de la planta de personal.

2.2.3. Sostiene que cumplió el horario de trabajo que le imponía la entidad durante la ejecución de los distintos contratos de prestación de servicios y conforme a la disponibilidad y según la necesidad que el servicio requiriera. Además, recibió un pago mensual por sus servicios.

2.2.4. Expuso que cumplía sus funciones bajo subordinación y dependencia de la Subgerencia Administrativa y Financiera de la entidad, quien además supervisaba sus actividades, le facilitaba los insumos para el servicio y disponía los espacios físicos donde debían desarrollarse las funciones asignadas.

2.2.5. Finalmente, indicó que, mediante petición del 7 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento de la relación laboral con la entidad y con tal declaración el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que le correspondan por desempeñar labores en igualdad de condiciones que los empleados de la planta de personal.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución Política de 1991: 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 83, 84, 95, numeral 1, 125, 209 y 230 y los artículos 5, numeral 3° de la Ley 4 de 1913, artículos 7 y 9 de la Ley 21 de 1982, artículo 1 de la Ley 89 de 1988, artículos 1, 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, artículo 3 de la Ley 119 de 1994, artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 489 de 1998, artículos 1, 2, 5 y 25 de la Ley 909 de 2004, artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, artículos 2 y 8 de la Ley 80 de 1993, artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, artículos 17, y 18 de la Ley 797 de 2003, artículo 48, numeral 29 de la Ley 734 de 2002, artículos 2, literal h) y 81 de la Ley 1150 de 2007, artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 329 y 330 de la Ley 1607 de 2012, artículo 1 del Decreto 1732 de 1960, artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, artículo 2 del Decreto 2285 de 1968, artículos 5, 8, 10 y 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 3148 de 1968, artículo 33, literal f), 42, 45, 46, 47, 48, 49, 58, 59, 60, 104 y 107 del Decreto Ley 1042 de 1978, artículos 8, 24, 25, 30, 33, literal f), 45, literal h) del Decreto 1045 de 1978, artículo 3 del Decreto 41

de 1984, Decreto Ley 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, artículos 1, 3, 5, 43 y 51 del Decreto 1848 de 1969, Decreto 1919 de 2002, Decreto 770 de 2005, Decreto 169 de 2008, Decreto 734 de 2012, Decreto 199 de 2014, Decreto 853 de 2012, Decreto 1029 de 2013, artículos 77 y 81 del Decreto 1510 de 2013, Decreto 1999 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Resolución N° 115 del 6 de noviembre de 2015, Acuerdo 257 de 2006, Acuerdo 11 de 2014, Acuerdo 637 de 2016, Decreto Distrital 529 de 1993, Decreto Distrital 14 de 2011, Acuerdos de la Junta Directiva del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. N° 003 de 2007, 004 de 2007, 05 de 2014 y 006 de 2014 y Resoluciones Distritales N° 421 de 2009, 166 de 2015, 114 de 2012, 116 de 2015.

Adujo que el acto administrativo proferido por la entidad demandada transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de las prestaciones laborales y sociales pese a que se configuraron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, actuación que también desconoce las garantías, protección, dirección y control de la seguridad social como un derecho irrenunciable y una obligación a cargo del Estado.

Agregó que las entidades públicas tiene prohibido contratar personal mediante prestación de servicios y solo es procedente en aquellos casos en que se evidencia ausencia de subordinación e independencia del contratista para el desempeño de sus labores, situación que no aplica al presente asunto, como quiera que las funciones que desempeñaba la demandante estaban encaminadas a cumplir con el objeto misional de la demandada y además existían personas de la planta de personal de la entidad que realizaban las mismas funciones que ella, por lo que su trabajo tenía vocación de permanencia en el tiempo y no era transitoria.

Expuso que durante la prestación del servicio se le exigió prestación personal del mismo; de igual manera, se le pago una remuneración como contraprestación del servicio prestado, exigiendo además la afiliación al sistema de seguridad social y pago de pólizas de cumplimiento y el sometimiento a horarios y cronogramas que establecieran los jefes inmediatos.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 28 de julio de 2018 y a través de providencia del 11 de octubre de 2018 se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 6 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible a folios 175 a 198 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

En el término de traslado de la demanda, la entidad demandada dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, sin que se presentara oposición a las mismas por parte de la actora.

Cumplido el término, a través de auto de fecha 23 de julio de 2020, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2020.

A continuación, el Juzgado llevó a cabo la audiencia inicial el 20 de agosto de 2020, donde se surtieron las etapas procesales de resolución de excepciones previas, se fijó el litigio del caso, se agotó el requisito de la conciliación judicial y se cumplieron las demás etapas que culminaron en el decreto de pruebas testimoniales y documentales, a cuyo efecto, en la misma diligencia se fijó como fecha para la incorporación y practica de las pruebas el día 21 de octubre de 2020, fecha en que efectivamente se celebró la referida audiencia y se recaudaron las pruebas decretadas.

Finalmente, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, quedando el proceso para dictar sentencia por escrito.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C. La entidad por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

En síntesis, estima que la vinculación de la accionante se hizo bajo los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993, en un contrato de prestación de servicios que en efecto no configuran los elementos de una relación laboral; por considerar que la contratista celebró contratos de prestación de servicios con la entidad contratante, por periodos de tiempo determinados bajo el principio de la buena fe, por tal razón no existe una relación laboral como lo pretende hacer ver la parte actora. En su defensa, la entidad demandada propone la excepción de prescripción de los derechos salariales y prestacionales.

Manifestó que la labor fue consentida y aceptada por la demandante, además explica que esta conocía los pormenores de la forma en que estaba siendo contratada y como realizaría su labor, aunado al hecho que no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir ciertas cargas y desempeñar actividades propias para las cuales fue contratada, pues dicha situación deviene del objeto del contrato administrativo y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que ello resulte subordinar a la contratista.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. La parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado en el cual solicitó acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda por encontrarse demostrados los elementos del contrato de trabajo.

En síntesis, adujo que la vida laboral de la demandante en todos los espacios, tiempos y lugares, era controlada y regulada por la entidad demandada.

De igual forma, expresa que constituía una política oficial de la entidad demandada todo lo relacionado con la subordinación de los contratistas en todos los aspectos, modos, tiempos y circunstancias y, de manera específica, se subordinaba a la demandante.

Así, estima que la subordinación se encuentra demostrada con la prueba del cumplimiento de los horarios, turnos y disponibilidad permanentemente impuesta por los superiores con jerarquía funcional para imponer sus órdenes, no sólo en los horarios, jornadas y demás sino también en el qué hacer, cuándo hacer, cómo hacer, dónde hacer, con quién hacer, a quién informar, a quién solicitar autorizaciones, entre otros múltiples asuntos. No se trata sólo del cumplimiento de horarios, si no que aquellos eran determinados por el superior jerárquico inmediato.

En audiencia de pruebas adelantada por el despacho, La subordinación de la demandante, se determina cuando afirma lo siguiente:

- Debía cumplir un horario, incluso estar dispuesta las 24 horas para cualquier llamado u orden por parte de mis jefes.
- Para ausentarse de su puesto de trabajo por cualquier circunstancia, debía solicitar permiso ante su superior.
- Debía portar un carnét entregado por la entidad, para identificarme durante la jornada laboral.
- Debía vestir la chaqueta (uniforme), entregada por la entidad durante la jornada laboral.

La subordinación en la relación laboral ocurrida en este caso, se encuentra demostrada en las actividades cotidianas laborales, en las cuales estuvo involucrada la demandante con la entidad demandada. Finalmente, indica que recibía un pago por la prestación de sus servicios, constituyéndose los requisitos del contrato de trabajo.

Por las razones expuestas, solicita se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda.

2.6.2. La entidad demandada Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado en el cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda por no configurarse los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Indicó que la postura de la entidad radica en el hecho que el contrato celebrado con la demandante se enmarca en las normas establecidas en la Ley 80 de 1993 y por tanto estima que no se configuraron los elementos constitutivos de una relación laboral.

Manifestó que las obligaciones ejecutadas por la demandante no hacían parte del objeto misional, ni de las funciones a cargo del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y en ese sentido, la mencionada entidad debió celebrar los citados contratos para acompañar los procesos de movilización ciudadana y la implementación de estrategias enfocadas a mejorar las condiciones de seguridad y convivencia en la ciudad, donde la demandante cumplía su actividad como Gestora de Convivencia, vinculada en la entidad

por medio de contrato de prestación de servicios, apoyando y acompañando los diferentes fenómenos sociales como marchas, plantones, disturbios, eventos masivos de alta complejidad, operativos de alto impacto y protestas, promoviendo la convivencia y el dialogo en estos escenarios.

De otro lado, indica que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá solo tuvo su planta de personal y escala salarial a partir de marzo de 2007, y solo el cargo de Gerente correspondía a la planta de personal de la Secretaría de Gobierno y era ejercido directamente en esta entidad.

Que mediante Acuerdo N° 004 del 26 de marzo de 2007 se estableció por primera vez una planta de personal conformada solo por 27 empleados y posteriormente se efectuó una adición a la planta de personal, sin que se incluyera el cargo al que pretende asimilar la demandante. Lo anterior significa que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá nunca tuvo planta de personal para atender el proyecto dado el carácter temporal del proyecto y por tanto no es posible asimilar el contrato de prestación de servicios a un cargo inexistente.

Así las cosas, no se puede adecuar el objeto y obligaciones de un contrato estatal a un cargo de planta que no existió y por lo tanto no se puede concluir que la demandante cumplía obligaciones contractuales iguales a funciones, tareas o actividades de planta similares porque no existen pruebas que corroboren tal circunstancia y, por ende, no es consecuente con la realidad jurídica expuesta, condenar a la demandada.

Respecto de la subordinación, considera que en el presente caso no se puede hablar de dicho elemento, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones ejecutadas por el contratista, las cuales en primer lugar, no correspondían a funciones similares cumplidas por funcionarios de planta y por qué las obligaciones contractuales no tenían el carácter de permanente propias de un empleo de carácter permanente, porque el FVS no tenía entre sus funciones las obligaciones contractuales a cargo del demandante y, en segundo lugar, tampoco se puede afirmar que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados públicos de la planta de personal de la entidad, en tanto que además no desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía las características de permanente, necesario para el funcionamiento del Fondo.

Arguye que en múltiples oportunidades tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, han aclarado que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones

necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Finalmente, considera que le correspondía a la demandante demostrar el elemento de permanencia, es decir, que la labor era inherente a las funciones de la entidad demandada, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y como ello no ocurrió, sin acreditarse los anteriores elementos y la existencia de los constitutivos de la relación laboral, no procede juicio alguno sobre si las obligaciones ejecutadas por el demandante fueron continuas, permanentes y propias de la naturaleza o el objeto principal del extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Así las cosas, solicita que sean denegadas las pretensiones de la demandada al no encontrarse demostrados los elementos de un contrato de trabajo, especialmente el elemento relativo a la subordinación, la cual se trataba en la realidad de una relación de coordinación y su objeto y obligaciones contractuales las realizaba con total independencia.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Se debe determinar en primer lugar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° E-00007-201800322- FVS del 15 de febrero de 2018**, por medio del cual se le negó el pago de los salarios y las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre la entidad demandada y la parte demandante entre el **15 de septiembre de 2008** hasta el **21 de enero de 2014**.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y previa declaratoria de la existencia del contrato realidad, se debe establecer si la actora tiene derecho a que la entidad demandada le pague las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales pagados a los empleados de planta de la entidad que realizaban las mismas funciones. De igual manera se debe determinar si tiene derecho al pago de las distintas prestaciones que perciben los empleados de la planta de personal, causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios con la entidad.

Igualmente, si le asiste el derecho a que se le paguen los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud, pensión, riesgos laborales y aportes parafiscales que le correspondía realizar a la entidad demandada y que debió cancelar al fondo pensional y a la E.P.S. a la Administradora de Riesgos Laborales, respectivamente.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la Subordinación y la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, y **(v)** Caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable al caso.

3.2.1. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación

de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional³ y el H. Consejo de Estado⁴, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.2.2. Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad⁵.

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la

³ Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

⁵ Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁶.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante⁷, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación⁸.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando:

- a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

⁸ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁹.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹⁰.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”¹¹, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹¹ La carga de la prueba incumbe al actor.

prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

3.2.3. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹².

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años¹³.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹⁴.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de agosto de 2016¹⁵, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁶ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁷.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

¹⁷ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹⁸.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹⁹:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días²⁰”.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁰ Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

3.2.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos²¹”.

Ahora bien el Honorable Consejo de Estado respecto de la subordinación ha sostenido:²², se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad, pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993²³, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales²⁴.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló respecto de la relación de coordinación expresó:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Igualmente, agregó que:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se

²³ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

²⁴ Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016²⁵:

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

5. Caso concreto: Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en las declaraciones que son relevantes para probar los requisitos y seguidamente si se cumplió o no con cada uno de ellos.

5.1 De lo acreditado dentro del proceso.

a) Solicitud de acreencias laborales de fecha **7 de febrero de 2018** radicado bajo el N° **R-00007-201800493-FVS idControl 49399**, por medio de la cual la parte actora solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral, como se verifica a folios 10 a 14 del archivo de demanda, anexos y actuaciones del expediente electrónico.

b) Respuesta a la petición antes indicada, con radicado **Oficio N° E-00007-201800322- FVS del 15 de febrero de 2018**, por medio del cual el Gerente (E) del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación negó el reconocimiento y pago solicitado por la parte actora, argumentando, en síntesis, que esta trabajó en la entidad bajo la modalidad de contratista, conforme las condiciones establecidas en la Ley 80 de 1993.

²⁵ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

c) La señora **Carolina Amaya Rodríguez** suscribió distintos contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, como se desprende de los antecedentes que obran en el expediente electrónico, junto con las pólizas de responsabilidad civil profesional que le eran exigidas, actas de inicio de ejecución y las respectivas prorrogas de los contratos, de lo cual se pudo extraer:

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que la demandante laboró para la entidad en virtud del proyecto 607 “Apoyo Logístico de Gestores de Convivencia del Distrito Capital” con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicio en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. – Liquidado (hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.):

N° contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminació	Actividad	Valor del contrato	Duración
204 de 2009	27 de febrero de 2009	26 de febrero de 2010	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$20.966.40	12 meses
Otro si N° 1 de adición y prorroga al contrato N° 204 del 2009	27 de febrero de 2010	26 de agosto de 2010	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$10.483.20	6 meses
530 de 2010	13 de septiembre de 2010	12 de marzo de 2011	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$10.800.00	6 meses
092 de 2011	24 de marzo de 2011	23 de enero de 2012	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$18.000.00	10 meses
Otro si N° 1 de adición y prorroga de contrato N° 092 de 2011	24 de enero de 2012	23 de marzo de 2012	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$3.600.000	2 meses
0165 de 2012	19 de abril de 2012	18 de enero de 2013	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$16.200.00	9 meses
0183 de 2013	25 de febrero de 2013	24 de agosto de 2013	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$16.200.00	6 meses
0914 de 2013	12 de septiembre de 2013	21 de enero de 2014	Gestor de Convivencia del Distrito Capital l de Bogotá D.C.	\$11.911.380	6 meses

La fecha de inicio de cada contrato quedaba sometida a la aprobación de la póliza de garantía única que la demandante debía adquirir para suscribirlos.

El contrato de prestación de servicios N° 0914 de 2013 fue terminado de manera anticipada de común acuerdo, a partir del 21 de enero de 2014, mediante acta suscrita el 24 de enero de 2014 por la parte demandante y el Subgerente Técnico del Fondo de

vigilancia de Bogotá D.C. (fls. 208-209 del archivo que contiene los antecedentes del contrato N° 914 de 2013 del expediente electrónico).

d) En los distintos archivos que contienen los antecedentes de cada uno de los contratos que suscribió la parte actora con la entidad demandada, se observan las constancias de pago mensual por los servicios prestados, así como de las actas de las actividades que cumplía como Gestora de Convivencia del Distrito Capital de Bogotá.

e) Certificación expedida por el Gerente del Fondo de Vigilancia, Seguridad y Convivencia de Bogotá D.C. – Liquidada donde se indica que la señora Carolina Amaya Rodríguez fue contratada para prestar sus servicios de apoyo a la gestión del proyecto 607 “Apoyo Logístico de Gestores de Convivencia del Distrito Capital”, como se observa en los distintos archivos que contienen los antecedentes administrativos de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos y que reposan en el expediente electrónico.

f) Copias de las Resoluciones N° 031 de 2007, 040 de 2012, 209 de 2014, 211 de 2014, 288 de 2014 y 166 de 2015, mediante los cuales se adoptó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta semiglobal de personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. - Liquidado, conforme se observa en los distintos archivos que conforman el expediente electrónico.

- **De la prestación personal del servicio.**

De las pruebas documentales que reposan en el plenario y el interrogatorio de parte rendido por la señora Amaya Rodríguez se extrae que esta prestó sus servicios de apoyo a la Gestión como Gestora de Convivencia en el Distrito Capital de Bogotá D.C. en el marco de los distintos proyectos de acompañamiento y monitoreo de los fenómenos sociales que suceden en la ciudad capital en el cual no podía realizar delegaciones en otros funcionarios o contratistas que prestaran sus servicios en dicha entidad. Este elemento de la relación no fue discutido por la entidad demandada.

- **De la Remuneración.**

Sobre este aspecto las pruebas documentales y el interrogatorio coincidieron en que la entidad le exigía a la demandante contar con una cuenta de ahorros donde consignar de manera mensual los honorarios pactados por la realización de sus labores y tenía como

exigencia previa acreditar los pagos correspondientes a seguridad social en salud y pensión, pero no para riesgos profesionales.

En cada uno de los contratos de prestación de servicios quedó establecido su valor, los cuales se dividían en montos fijos que se pagaban de manera mensual y dicho valor debía ser consignado en la cuenta de ahorros con que contaba la demandante para recibir los honorarios.

En consecuencia, este elemento de la relación tampoco fue discutido por la entidad demandada, razón por la cual se encuentra que no hay lugar a duda que la actora percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios mensuales pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, lo que permite concluir la concurrencia del segundo elemento del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

- **De la subordinación.**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

Así las cosas, el elemento de la subordinación debe ser acreditado de manera fehaciente y suficiente, y en ese sentido el Despacho echó de menos pruebas testimoniales que acreditaran o corroboraran las actividades desarrolladas por la parte actora en cuanto modo, tiempo y lugar, pues esta solo se limitó a las declaraciones propias, las cuales no resultan suficientes para acreditar el elemento de la subordinación, máxime cuando la prueba testimonial resulta clave en controversias como la que se define en la presente sentencia.

Aunque la declaración rendida por la actora coincide con las pruebas documentales que acreditan la prestación personal del servicio y el pago recibido a modo de honorarios mensuales, no sucede en igual forma con la subordinación, por cuanto su dicho carece de precisión respecto a la clase de órdenes que recibía, aunado a que, de lo narrado no se exponen con claridad ni se revelan las circunstancias en que presuntamente tales órdenes o mandatos fueron emitidos, ni las consecuencias de apartarse de ellas.

Como ejemplo, este Despacho notó que frente a las preguntas relacionadas con el trámite a realizar en caso de tener que ausentarse de sus labores, o las ocasiones en que la demandante solicitaba permisos, esta indicó que los permisos los solicitaba a sus superiores, pero no especificó la forma en que debía hacerse y como se concedían los mismos. En igual sentido sucedió cuando se le interrogó acerca del horario y turnos de trabajo, sobre los cuales manifestó que debía estar disponible cuando las circunstancias lo ameritaran, y si no se encontraba en servicio, acudía a las oficinas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a la espera de que le fueran asignadas actividades, sin embargo, no resulta claro para el juzgado si la actora desempeñaba alguna función relacionada con el objeto misional de la entidad o en que consistían las actividades desempeñadas mientras aun no le eran asignadas funciones propias de los contratos que suscribió (gestor de convivencia).

En relación con la prueba documental que respalde las afirmaciones de la demandante sobre los turnos y disponibilidad, resulta extraño que este hecho no se encuentre respaldado por ninguno de los documentos aportados al plenario, pese a que la señora Amaya Rodríguez manifestó en la audiencia de pruebas que la programación de turnos y actividades le era comunicada por lo menos con un día de antelación, empero dichos documentos que demostraran esa forma de asignación de actividades no fue allegado como prueba al momento de presentar la demanda y tampoco fue solicitado como prueba que le correspondiera aportar a la entidad, situación que no permite al despacho tener la certeza del cumplimiento o no de turnos y horarios asignados por los superiores.

Adicionalmente no fue allegada al expediente prueba alguna que permita establecer que a la demandante se le impartieron órdenes para el cumplimiento de la labor, tampoco se allegaron memorandos, llamados de atención por escrito o cualquier otro elemento que permita determinar que la actora estaba obligada a cumplir con las instrucciones u órdenes impartidas por los funcionarios del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. hoy liquidado. En consecuencia, no puede evidenciarse que entre los extremos de la litis de esta contienda existiera una relación de subordinación continuada, elemento imprescindible para declarar la existencia de la relación laboral.

Se debe tener en cuenta que las diferencias sustanciales que existen entre el **contrato de prestación de servicios** y el **contrato de trabajo**, radican en el entendido que bajo la primera modalidad no se pueden adelantar labores permanentes que hacen parte del objeto misional de la entidad, y que el elemento que marca la diferencia entre estos dos tipos de relaciones jurídicas es la subordinación. En este asunto resulta evidente que la contratación de la demandante se efectuó para apoyar un proyecto que el Distrito Capital realizaba en torno a los fenómenos sociales y la conflictividad que se presenta en la ciudad.

Por esto, es importante señalar que las labores desempeñadas por la señora Carolina Amaya Rodríguez no hacen parte del objeto misional de la entidad²⁶, toda vez, que el mismo estaba encaminado a la adquisición de bienes y servicios que las autoridades competentes requieran para garantizar la seguridad y protección de todos los habitantes del Distrito Capital y en ese sentido la parte actora se desempeñaba como Gestora de Convivencia para dar cumplimiento a la ejecución del Proyecto 607 “Apoyo logístico, comunicaciones y movilidad para los gestores de convivencia del distrito capital”, para asistir de manera operativa a las dinámicas y desarrollo de trabajos con la comunidad, a fin de dinamizar la atención y mitigación de situaciones de conflictividad social, mediante el acompañamiento de procesos de convivencia y cultura ciudadana, encaminados a generar dinámicas de corresponsabilidad y autorregulación ciudadana, garantizando un ejercicio real de derechos, en el marco del programa de Gobierno “Bogotá Positiva”, programa del cual no se evidencia continuidad, dado que la propia demandante afirmó que los contratos no le fueron renovados a partir del año 2014, teniendo en cuenta que **las labores para las cuales fue contratada tuvieron vigencia únicamente durante el Gobierno del Dr. Gustavo Petro²⁷, en otras palabras, las mismas no hacen parte del objeto misional de la entidad.**

Además, teniendo en cuenta los distintos Manuales Específicos de Funciones que fungen en el expediente electrónico, se pudo evidenciar que dentro del personal de planta no había figuraban cargos que ejerciera las mismas funciones de la señora Carolina Maya Rodríguez.

De manera que para el caso *sub exánime*, esta sede judicial no puede llegar a la certeza, como tampoco inferir el cumplimiento del requisito de la relación de subordinación contratante-contratista cuya declaratoria pretende la actora, razón por la cual es claro en este punto que su propósito en desdibujar la figura de la relación contractual pierde fuerza ante las pruebas que obran en el plenario.

Así las cosas, de la valoración integral del material probatorio se desprende que la demandante no logró desvirtuar la relación de coordinación propia del vínculo contractual adquirido con la entidad demandada, circunstancia que permite concluir la inexistencia de un contrato realidad entre las partes.

²⁶ El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. era una entidad cuyo objeto era el de adquirirán bienes y servicios que las autoridades competentes requieran para garantizar la seguridad y la protección de todos los habitantes del Distrito Capita, conforme se extrae del artículo 1° del Acuerdo Distrital N° 003 de 2007.

²⁷http://www.contraloriabogota.gov.co/sites/default/files/Contenido/Informes/Auditoria/Direcci%C3%B3n%20Sector%20Gobierno/PAD_2011/CicloI/Fondo%20de%20vigilancia%20y%20seguridad.pdf

Adicionalmente, y según lo estableció la citada sentencia de Unificación²⁸, *"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración pago y, además debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponden la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral"*.

Tal y como se requiere para el ejercicio de las funciones desempeñadas por la demandante, las cuales necesitan de ciertas instrucciones, ello no implica para esta Judicatura, que dichas situaciones ameriten o pueden entenderse como un acto de **subordinación**, puesto que la jurisprudencia ha señalado que este tipo de pautas están orientadas a una relación de coordinación de las diferentes actividades a cargo del contratista, pues éstas deben hacer parte de la sistemática que constituye el objeto general de la Entidad contratante.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la *prestación personal del servicio*, la *continuada subordinación laboral* y la remuneración como contraprestación de este.

Dentro del anterior contexto y tal como se analizó, la demandante acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración; sin embargo, no logró comprobar la *subordinación* laboral con la Secretaría de Integración Social.

Debe anotarse además que, conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, *"la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre*

²⁸ Sentencia de Unificación Sección Segunda Consejo de Estado, del 25 de Agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. N°: 2013-00260-01 38 Sentencia del Consejo de Estado del 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. N° 81001-2333-000- 2012-00020-01(0316- 14).

sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación²⁹”.

Por consiguiente, tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En los anteriores términos, encuentra esta judicatura que de la valoración probatoria realizada al interrogatorio de parte y de las pruebas documentales allegas al expediente, no se acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda. **El Despacho advierte que la subordinación constituye el elemento principal -y sine qua non- para demostrar la existencia de una relación de naturaleza laboral.**

Entonces, al valorar en conjunto el material probatorio allegado a la litis, se concluye que, en el caso concreto, no se encuentra plenamente demostrada la subordinación por lo siguiente:

- (i) No tenía que cumplir turnos ni horarios preestablecidos, en tanto, dentro del expediente no obran planillas, cuadros de turno o bitácoras que así lo demuestren.
- (ii) No se pudo constatar que durante la ejecución del contrato la demandante estuviera bajo la dirección y mando de un jefe y/o coordinadora, en consideración a que la testigo manifestó que la persona que era la encargada de supervisarlas se limitaba a dar lineamientos en campo y ni si quiera se demostró que estas fueran parte de la planta de personal de la entidad.
- (iii) Se pudo comprobar que la demandante tenía autonomía en el ejercicio de sus funciones, dado que no explicó suficientemente como le eran impartidas las órdenes a cumplir e incluso afirmó que en muchas ocasiones los coordinadores no asistían a las marchas, plantones o protestas a las que asistía como gestora de convivencia sino en algunas ocasiones.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 0179-10. C.P Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

- (iv) Al verificar los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, expedidos por el Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito de Bogotá, no se logró establecer que las funciones encomendadas a la demandante fueran desarrolladas por el personal de planta de la entidad.
- (v) La demandante afirmó que contaba con un teléfono celular para estar disponible cuando las necesidades del servicio así lo requieran y mientras no tenía asignadas funciones indicó que asistía a las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., pero no explicó ni demostró que durante ese tiempo que no le eran asignadas actividades, cumplía alguna función misional de la entidad.
- (vi) Las actividades para las cuales fue contratada la actora tuvieron un carácter temporal, en consideración a que fueron políticas diseñadas durante el Gobierno del Dr. Gustavo Petro, dentro del proyecto 607, para el desarrollo el acompañamiento de fenómenos sociales y de conflictividad en la ciudad de Bogotá D.C.

Ante este panorama, no es dable concluir que para el caso bajo estudio se haya satisfecho el requisito de la subordinación, ya que ante la ausencia de pruebas documental y testimoniales que conlleven por lo menos a la inferencia de que la demandante recibía órdenes de las personas que señala como sus superiores, es claro que la declaración recibida por sí misma no constituye prueba suficiente que lleve a concluir que se satisface lo normado por la jurisprudencia, máxime cuando los mismos (i) se basan en supuestos, (ii) no son responsivos frente a circunstancias particulares que puedan llevar a pensar que en realidad hubo alguna orden y (iii) carecen de precisión.

Así las cosas, de la valoración integral del material probatorio se desprende que la demandante no logró desvirtuar la relación de coordinación propia del vínculo contractual adquirido con la entidad demandada, circunstancia que permite concluir la inexistencia de un contrato realidad entre las partes.

Por lo demás, el tiempo prolongado de vinculación con la entidad no es motivo suficiente para demostrar que existió una relación laboral, como tampoco lo es el suministro de elementos de trabajo, la expedición de un carnet, el pago mensual de honorarios, la realización de tareas dentro o fuera de la sede de la entidad, o la afirmación de que en la misma entidad labora personal de planta, así se hayan dado nombres propios, cuando de ello no se aportan pruebas al plenario, o las mismas no llevan al convencimiento de que estos hechos tuvieron lugar, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, a la presente controversia no le es aplicable el principio de “*primacía de la realidad sobre formalidades*”, pues la demandante no logró demostrar que se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, confirmando con ello la relación de coordinación propia del contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁰, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – C.P.A.C.A.-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del C.G.P.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G.P., esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

³⁰ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la demandante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Hjdg

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notifi
a las partes la providencia anterior, **hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.**, i
mismo se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO
de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrado s, conforme
párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76edb1b34f829948a4e7ed64db33f1915dc4e5624f61659207e50f4da2537b4

Documento generado en 25/03/2021 10:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>